



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

COM 5555/2020/CA2 ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y
CONSUMIDORES c/ SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA.
s/ORDINARIO

Juzgado N° 8 - Secretaría N° 16

Buenos Aires,

Y VISTOS:

1. Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores apeló la resolución de fojas [337](#) mediante la cual magistrado de primera instancia admitió el planteo efectuado por Sancor Cooperativa de Seguros Limitada a fojas [330/331](#) y, en consecuencia, declaró operada la caducidad de la instancia en las presentes actuaciones.

Su memorial de agravios luce incorporado a fojas [353/369](#) y mereció la respuesta de fojas [371/376](#).

La Sra. Fiscal General ante esta Cámara se expidió en los términos que surgen del dictamen de fojas [382/389](#).

2. De manera liminar, cabe señalar que el instituto de la caducidad de instancia resulta aplicable en procesos de incidencia colectiva como el que nos ocupa pues no existe disposición legal en contrario.

No se soslaya la previsión contenida en el artículo 52 de la ley 24.240, en el sentido de que frente al abandono del procedimiento por la inactividad en que podría incurrir la asociación actora, la acción debería ser continuada por el Ministerio Público.



Ello es así, pues, a los fines de que la Representante del Ministerio Público pueda tomar intervención en el proceso colectivo, previa y necesariamente debe haber existido desistimiento de la acción o caducidad de la instancia por el transcurso de los plazos establecidos en el código de rito.

De ese modo también lo ha interpretado la Sra. Fiscal General ante la Cámara en su dictamen (v. [apartado 4.3, fojas 382/389](#)), en el que propuso dar intervención a la fiscalía de grado en la eventualidad de confirmarse el decreto de perención.

En definitiva, lo precedentemente expuesto permite concluir indudablemente que no existe óbice legal que impida aplicar el instituto de la caducidad de instancia en las acciones de incidencia colectiva (CNCom. Sala E : “Consumidores Financieros Asociación *in re* Civil para su defensa c/ Zurich Argentina Compañía de Seguros S.A. s/ ordinario” del 20.2.16; CNCom., Sala D *in re*: “Proconsumer c/ Credilogros Compañía Financiera S.A. s/ sumarísimo” del 12.9.17; íd. Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur C/ Coto C.I.C.S.A s/ sumarísimo” del 23.09.2021).

3. a) Sentado ello, no cabe más que concluir que la cuestión fue bien decidida en la anterior instancia.

De conformidad con lo normado por el artículo 311 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el cómputo del plazo de caducidad comienza a operarse desde la última petición de las partes o resolución o actuación del juez, secretario u oficial primero que tenga por efecto impulsar el procedimiento.

En el caso, desde la presentación de fojas [328](#) (11/09/2024) -mediante la cual la parte actora manifestó interés en la producción de la prueba pericial contable en extraña jurisdicción- y despacho de fs. 329, hasta la fecha en que se interpuso el acuse de perención de instancia -fojas [330/331](#) con fecha 22/04/2025- transcurrió el plazo previsto por el artículo 310 inciso 1º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para este tipo de procesos.

A su vez, la carga de impulsar el procedimiento incumbe a la parte que interpuso la demanda, contrademandó, articuló el incidente o



dedujo el recurso (conf. CNCom., esta Sala, “Textil Lugano S.A. s/quiebra s/ incidente de verificación promovido por Gómez Adriana Amelia” del 29/09/2000, entre tantos otros) y su inactividad al respecto sella la suerte adversa de su agravio.

Como ya se dijera anteriormente, no enerva lo expuesto el carácter de consumidor que ostentaría la asociación accionante, puesto que ello en modo alguno la releva del impulso del proceso que, como se adelantó, le incumbe a las partes (CNCom. esta Sala in re: “Sersen Gaston Gonzalo c/ Terrazas al Mar S.A. y otro s/ordinario” del 21.04.2025).

Ahora bien, esclarecido el aspecto objetivo, es decir, el efectivo cumplimiento del plazo establecido por el código de rito sin que hubiera mediado impulso procesal alguno -circunstancia que no fue controvertida en lo absoluto- corresponde a continuación analizar la crítica central del descargo de la recurrente, esto es, el hecho que las presentes actuaciones guardarían estrecha vinculación con otras 40 acciones, coyuntura que se erigiría como un óbice para declarar operada la perención de instancia en uno de ellos.

Conforme surge de las constancias de autos, se observa que a fojas [313](#) estos autos – entre otros tantos- fueron acumulados a la causa “Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores c/ Liderar Compañía General de Seguros S.A. s/ordinario (Expte. Nro. 5594/2020)” como derivación de la formación de una clase consumeril.

Sin embargo, el mentado resolutorio, dispuso expresamente “atento el trámite de cada una de las actuaciones involucradas, corresponderá que los expedientes acumulados tramiten en forma separada hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva que se efectuará en forma conjunta (conf. Cpr. 194) -sic-, evidenciando claramente el desarrollo paralelo e independiente de las acciones sin que ello constituya un óbice para que fuera declarada la caducidad de la instancia en uno solo de ellos.

A mayor abundamiento, no puede soslayarse que, la acumulación de procesos solo significa que, llegados ambos al estado de la sentencia, se efectúe el examen conjunto, a los fines de evitar decisiones contradictorias, conservando las causas acumuladas su



independencia e individualidad, de modo que las alternativas de sus respectivas secuelas son inherentes a cada una de ellas, por lo que no obsta a que solamente en una se declare la caducidad de instancia (Falcón, Enrique M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Concordado, Anotado”, Abeledo Perrot, 2011, pág. 636, y sus citas, en similar sentido, CNCom, Sala A, “Asociacion de Defensa del Asegurado, Consumidores y Usuarios -ADACU- Asociacion Civil c/ Zurich Aseguradora Argentina S.A. s/ ordinario” del 15/10/2020).

Por último, debe señalarse que el carácter restrictivo de interpretación de la caducidad de la instancia procede únicamente cuando se verifican situaciones que suscitan margen de duda en cuanto a la objetiva verificación de inactividad procesal, circunstancia inexistente en el caso en el que resulta inequívoco el vencimiento del plazo mencionado.

Es por todo lo expuesto, que el recurso no prosperará en tal sentido.

b) Idéntica suerte adversa tendrá la crítica relativa a la imposición de costas a cargo del actor en su calidad de vencido.

Es que, más allá del alcance con el que fue oportunamente concedido el beneficio de justicia gratuita, lo cierto es que de todos modos ello no importa la imposibilidad de que sean impuestas las costas, sino que establece que el beneficiario se encuentre eximido de abonarlas.

Corroborra lo antedicho la doctrina plenaria sentada *in re*: "Hambo, Debora Raquel c/ CMR Falabella SA s/ Sumarísimo" (Expte. N° S. 757/2018) del 21.12.21 el 'beneficio de justicia gratuita' que dispone el artículo 53 de la ley N° 24.240, además de los gastos, sellados u otros cargos inherentes a la promoción de la demanda, exime al consumidor del pago de las costas del proceso si fuera condenado a satisfacerlas total o parcialmente.

4. Por lo expuesto, se RESUELVE: rechazar el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmar la resolución de fojas [337](#), con costas a la actora vencida (artículo 68 del CPCCN), sin perjuicio -como se señaló- de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 24.240.



5. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN y a la Sra. Fiscal General de Cámara mediante cédula electrónica.

6. Publíquese en la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN y remítase el presente a la anterior instancia, dejándose constancia que la presente resolución obra únicamente en formato digital.

7. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 6 (conf. Art. 109 RJN).

M. GUADALUPE VÁSQUEZ

MATILDE E. BALLERINI

AUGUSTO DANZI BIAUS

Prosecretario de Cámara

